

Año XXXII

Septiembre de 1932

Núm. 349



BOLETIN

DE LA

Asociación de Labradores

DE ZARAGOZA

REVISTA AGRICOLA MENSUAL GRATUITA



SINDICATO AGRÍCOLA OFICIAL
GRAN PREMIO Y DIPLOMA DE HONOR
en la Exposición Hispano-Francesa de Zaragoza de 1908
PRIMER PREMIO DE HONOR en los
CONCURSOS de entidades agrarias celebrados en
Madrid por la Asociación de Agricultores de España
en 1910 y 1911



Domicilio Social: Coso, núm. 104

ZARAGOZA

Pelayo Martínez

Fabril Manufactura del Vestido

ROPAS DE TRABAJO.—TRAJES ESTAMBRE.—GABANES.—CAMISERIA.—ROPAS SPORT.—TRINCHERAS
Y SUMINISTROS MILITARES

Todo lo de nuestro ramo industrial, a precios de fábrica.
Nuestras ropas no destiñen, ni encogen, ni pierden con la lejía

Alfonso, 26 y Molino, 1 y 3 — Zaragoza

APARTADO 102 - TELÉFONO 2949

(Junto a la calle de Don Alfonso)

SUCURSAL: Coso, 111-113. - Teléfono 1052

Aragüés Hermanos y C.^A

(SUCESORES DE HIJO DE P. MARTIN)

Alpargatas.—Cordelería.—Saquerío.—Primeras procedencias en lino, cáñamos y yutes.—Hilazas de algodón, cáñamo y yute.—Depósito de toda clase de calzado.—Boinas.—Fajas.—Simientes de varias clases

Despacho: Manifestación, núms. 48, 50, 52, 54. Teléf. 1278

Fábrica: Miguel Servet, núm. 48

Sucursal: San Blas, 7 y 9 y Porches Mercado, 29

Z A R A G O Z A

Grandes Fábricas de Tejidos
Cuerdas, Trenzas y Alpargatas

Francisco Vera Ilundain

TALEGAS, ALFORJAS. SACAS para
LANA, SACOS PARA TRIGOS Y HARI-
NAS, LONAS PARA TOLDOS DE CA-
RROS Y VAGONES. CAÑAMOS para
PAÑOS O SABANAS DE REGAR, CO-
GER OLIVAS Y ENTRAR PAJA, TER-
LICES, CUERDAS, RAMALES, COR-
DELES, LIZAS Y ALPARGATAS DE
:-: :-: TODAS CLASES :-: :-:

LA CASA QUE MAS BARATO VENDE

FABRICAS: Monreal, 5. Teléfono 1803

« Cadena, 5. « 1730

DESPACHO Y ALMACENES: Antonio Pérez, 6. Teléfono para
Conferencias 4229

SUCURSAL para la venta al detall: Porche del Mercado,
33 y 34 (esquina a la calle Predicadores)

Préstamo de abonos

Aunque nuestras oficinas están siempre dispuestas a facilitar todo lo posible el uso de los servicios sociales, sin embargo, hay muchos casos en que se hace preciso retrasar el despacho de algunas peticiones, por no venir acompañadas de los requisitos indispensables para su concesión.

Para conseguir la mayor rapidez en la tramitación de las solicitudes de préstamo de abonos, y en nuestro deseo de proporcionar a los socios un servicio cada vez mejor, consideramos necesario reproducir las *condiciones a que está sometido este servicio* y que deben observar los señores socios.

Son las siguientes:

1.^a Los préstamos de abonos serán compatibles con los préstamos en metálico que efectúe la Caja de Crédito Agrícola de la Asociación.

2.^a Se concederán solamente en las épocas propias de su empleo.

3.^a Las peticiones deberán hacerse con la debida anticipación, indicando en ellas las *cantidades que necesite* y los *nombres de dos personas* que se comprometan a garantizar la operación de crédito.

4.^a Después de conocidas por la Comisión de Créditos, podrán ser concedidos o denegados los préstamos.

La *Junta de Gobierno*, en vista del éxito creciente de este servicio implantado el año 1922, para estimular en lo que está de su parte el mayor incremento posible, entiende de suma conveniencia hacer a los socios las siguientes

ADVERTENCIAS

1.^a Con este servicio no se persigue lucro alguno, sino facilitar el empleo de abonos en beneficio de la producción en general y del socio en particular, recargando los precios de pago al contado en la cantidad mínima precisa para el reintegro del interés del capital invertido en los abonos anticipados.

2.^a Los que satisfagan el importe del pagaré antes de su vencimiento, obtendrán la *devolución del interés* correspondiente a los meses o días que anticipen el cumplimiento de la obligación.

3.^a Los asociados residentes en pueblos *deben agrupar sus pedidos* y completar uno o varios vagones, que se les servirán con economía de gastos.



BOLETIN
DE LA
ASOCIACIÓN DE LABRADORES
DE ZARAGOZA
REVISTA AGRICOLA MENSUAL GRATUITA



Oficinas y Laboratorio: Coso, 104
Almacenes al detall, S. Miguel, 17 dupd.º
Almacenes con apartadero propio: Arrabal, 293 y 295
Castillo, 160. Camino del Cigarral

TELEFONOS

Oficinas. . . . 1807
Almacén Arrabal 2381
Almacén Castillo 4250



HORAS DE DESPACHO:

En las Oficinas: De 9 1/2 a 1 y de 4 a 6
En los Almacenes: De 8 a 1 y de 3 a 6

Dirijase toda la correspondencia a nombre de Asociación de Labradores de Zaragoza



SUMARIO

Suministros.—Préstamo de abonos.—Sección oficial.—La Ley de Reforma Agraria.—Sobre la pretendida importación de azúcar.—El Decreto sobre tasas y mercado del trigo.—Revista de mercados.

SECCION OFICIAL

ASOCIACION DE LABRADORES DE ZARAGOZA BALANCE DE SITUACION EN 31 DE AGOSTO DE 1932

ACTIVO		Pesetas	Cts.	PASIVO		Pesetas	Cts.
Caja y Bancos		494.592	18	Acreedores por suministros.....	377.577	35	
Préstamos de metálico:				» por otros conceptos	444.200	72	
Hasta 250 pesetas	45.926'60			» a la vista: Cuentas corrientes	186.990	00	
De 250 » en adelante.....	912.739'35			Caja del Ahorro Agrícola.....	2.978.197	07	
Préstamos de abonos		958.665	95	Servicio Nacional de Crédito Agrícola	2.0.000	00	
Cuentas de crédito personal		1.108.584	53	Varias cuentas	92.634	75	
Varios deudores a 30 días		186.560	25	CAPITAL	630.000	00	
Almacén de abonos: Valor de existencias		550.637	60	Pérdidas y ganancias	27.499	42	
Almacén de semillas		94.744	15				
Fondos públicos	298.000	4.464	65				
Valores industriales } Acciones.....	30.550						
} Obligaciones	27.800	356.350	00				
Inmuebles.....		1.221.500	00				
Mobiliario.....		31.000	00				
NOMINALES: Depósitos para garantías ..		430.578	00	NOMINALES Depositantes	430.578	00	
		5.437.677	31		5.437.677	31	

Zaragoza, 31 de Agosto de 1932.

V.º B.º

EL PRESIDENTE.

FRANCISCO BERNAD PARTAGÁS

EL VOCAL CONTADOR.

LUIS VICENTE BAS

EL ADMINISTRADOR.

MARIANO BAULUZ

La Asociación de Labradores de Zaragoza, en su aspecto económico, es primordialmente una cooperativa de Crédito que recibe el dinero de los asociados y lo entrega a préstamo a otros que lo necesitan. Para beneficiar a todos, abona a los imponentes un interés elevado y cobra a los prestatarios un rédito módico.

Como este carácter cooperativo es opuesto a toda especulación y lucro, la Asociación cumple su misión de hermanar el máximo beneficio al socio, con la formación de su capital que sirva de garantía a los imponentes; pero este capital lo va formando lentamente porque la finalidad social no es realizar cuantiosas ganancias.

SERVICIOS BANCARIOS

Cuentas corrientes con interés de 3 % anual.

La Asociación está exenta del impuesto del Timbre. Por tanto, con solo dos cheques que giren contra su cuenta cada mes se economizarán los cincuenta céntimos de la cuota mensual; y además se benefician de todos los servicios gratuitos y obtienen un medio por ciento anual más que en cualquier establecimiento bancario.

CAJA DE AHORROS

Saldos a favor de	Agosto de 1930	1.939.674'65
	" " 1931	2.333.135'80
los imponentes en	" " 1932	2.978'197'07

La Caja de Ahorros de esta Asociación abona a sus imponentes los siguientes tipos de interés:

Imposiciones a la vista	4 % anual
" a seis meses	4'25 % "
" a un año	4'50 % "

Importante: Los intereses se abonan desde el día siguiente al ingreso hasta el día anterior al reintegro.

La Asociación no tiene por misión realizar beneficios de consideración, y por esto coloca los fondos de sus socios a cubierto de todo riesgo, aunque con ello obtenga menores ganancias.

AUXILIOS A LOS SOCIOS

La Asociación realiza préstamos a los socios, a los siguientes tipos de interés anual:

Préstamos de abonos, al 6 % anual, neto y prorrateable.

PRESTAMOS DE METALICO

Según su cuantía y plazos, al 4 %, 6 % y 7 %.

Estos tipos de interés son netos, o sea sin gastos de comisión, ni

tumbres; y además son prorrateables, es decir que si se paga el préstamo antes del vencimiento se les devuelve el interés correspondiente al tiempo no transcurrido.

OTROS SERVICIOS

Abonos, Insecticidas y Semillas, de pureza y garantías controladas por nuestro Laboratorio.

El Secretariado social y el Jefe del Laboratorio resuelven gratuitamente toda clase de consultas sobre legislación agrícola, cultivos, lucha contra plagas, etc.

Boletín mensual que se envía gratis a todos los asociados.—Biblioteca, a disposición de los asociados, etc., etc.

MOVIMIENTO DE SOCIOS

	Fundadores	Número	TOTAL
Existencia en 31 de Julio de 1932	274	7.729	8.003
Altas	1	103	104
	275	7.832	8.107
Bajas	2	18	20
Existencia en 31 de Agosto de 1932	273	7.814	8.087

El Secretario,
MARIANO BAULUZ



¡Agricultores!

Distribuid el abono mineral con el

ABONADOR

CÓMODO, LIMPIO, ECONÓMICO

Precio: 13'50 en la Asociación de Labradores

LA LEY DE REFORMA AGRARIA

Ya se ha aprobado por las Cortes Constituyentes y llevado a la "Gaceta", la Ley de Reforma Agraria.

España publica su Ley de transformación territorial, cuando ya 15 naciones europeas, en los años que van de 1917 a 1928, han legislado sobre este punto, y lo hace, guiada quizá más por un impulso político que de otra clase, como políticas fueron las causas determinantes de que dichos países emprendiesen la reforma de su legislación del campo.

La Reforma Agraria viene en España cuando la mayor parte de las naciones que la han llevado a cabo han dictado disposiciones derogatorias o reparadoras de excesos anteriores, rectificando en ellas, tras penoso escarmiento, extremismos funestos en su aplicación a la realidad.

La Ley española peca de radicalismos, ya que éstos, principalmente, se dan, o en el uso excesivo de la expropiación contra los particulares, o bien en la valoración y forma de pago de las tierras expropiadas, y de ambas cosas hay en las Bases aprobadas en nuestra Cámara el 8 de este mes.

En ella se lleva a cabo la expropiación, inspirándose el legislador en prejuicios de clase, y ello lleva por ende a la injusticia. Por otra parte, expropia las tierras de quienes las poseen y cultivan, reduciendo su riqueza o sus modos de vida, sin crear nuevos propietarios que, estimulados por el interés, mejoren y perfeccionen el cultivo para aumentar la producción.

La nueva Ley empobrece a los actuales dueños de las tierras, a algunos los arruina, sin enriquecer a quienes vayan a cultivarlas, porque continuarán siendo trabajadores del campo, sin llegar nunca a propietarios de la parcela que cultiven, y sujetos al pago del canon al Estado por la utilización de la tierra. Claro es, que ello es consecuencia de la socialización de la tierra, principio básico de la Ley.

Salvo en Rusia, dice Boermer, todas las reformas agrarias de Europa, han tenido por base y fundamento hacer nuevos propieta-

rios, parcelar las tierras para darlas en propiedad mediante el pago de un canon, durante cierto tiempo, a los campesinos que las cultiven. Pues bien, la Ley española expropia las grandes fincas cuya propiedad pasará a ser del Estado, que las entregará a título de *usufructuarios* a los campesinos mediante el pago de un canon anual por la utilización de la tierra.

De ello se desprende, que el campesino, el cultivador español, difícilmente podrá ser propietario de las tierras que cultive; será un colono del Estado, un miembro de la Sociedad de trabajadores del campo que disfrute de la posesión o utilización de la tierra. Es el principio socializador puro, que ha fracasado incluso en Rusia, ya que en este país se ha llegado a conceder al campesino derecho al pleno dominio de una parte de la tierra que cultivan.

¿Qué efectos causará la nueva Ley respecto a la producción? ¿Estimulará el aumento de la misma? Seguramente que en los primeros años de la aplicación de la reforma, se dará una reducción en la producción. Después, el desarrollo de la producción agrícola dependerá de la técnica que aplique el nuevo cultivador y también de los recursos de que disfrute.

Por eso, para fomentar la producción, será necesario organizar la enseñanza práctica de cultivos y la concesión de créditos a los cultivadores. Ambos aspectos del problema se inician, pero no se desarrollan, en la nueva Ley (Bases 4.^a y 23), dejando que el Instituto de Reforma Agraria establezca y organice esos servicios, que tan esenciales han de ser para el desarrollo de la producción. Desde luego, el Crédito Agrícola, hasta ahora organizado en nuestro país con tanta timidez, habrá de encauzarse por criterios más amplios y a base de organismos que no tengan realidad más ficticia que efectiva como los Pósitos, institución hoy anquilosada y a la que hace referencia el último apartado de la Base 3.^a

En el orden financiero, el Estado asumirá con la nueva Ley cargas de importancia, cuales son el pago de los intereses y amortización de la Deuda que emita para el pago de las fincas expropiadas y las cantidades que adelante a los campesinos asentados para aperos, semillas, etc. Claro es, que el Estado percibirá el canon de los cultivadores asentados, cuyo importe habrá de cubrir aquellas cargas; pero los obligados, ¿cumplirán puntualmente el deber de satisfacer el canon

fijado? En los años de cosechas deficientes o de baja de precios, ¿podrá el cultivador pagar el canon establecido? Es evidente, por tanto, que el Estado habrá de soportar parte de las cargas financieras que crea la nueva Ley, cargas que habrán de repercutir en su Presupuesto; pues no es de suponer, ni sería justo, que el Estado utilizara el procedimiento legal para desahuciar a las familias campesinas que por malas cosechas o enfermedades o pérdidas en el ganado, no pudiesen pagar su canon al Estado.

Otro problema jurídico-financiero que supone la nueva Ley, es el referente a la baja que en el importe de la contribución rústico-pecuaria ha de tener el Estado, ya que siendo éste dueño de las tierras que entregue a los labradores para su cultivo, no debe liquidar sobre las mismas la referida contribución directa; pues no sería justo que ésta repercutiera sobre el campesino asentado, y que entonces sufriría una doble tributación: el canon y la contribución.

Resulta, pues, que a los labradores no les proporciona la nueva Ley la satisfacción plena de sus aspiraciones, pues serán siempre colonos del Estado sujetos al pago de determinada cantidad por la utilización de la tierra, y ello no es un estimulante para el desarrollo de la producción. Hubiera sido quizá más práctico crear nuevos propietarios en pleno dominio, aun limitado éste si se quería en cuanto a su disposición por actos inter-vivos o por sucesión. El Estado, por otra parte, adquiere nuevas cargas financieras por la reforma, y queda aún por resolver el problema de implantación de los órganos de la reforma y garantías de los mismos.

El acendrado espíritu socializante que informa la Ley, lleva a esas consecuencias y pone un interrogante acerca de la eficacia y resultados de la misma. El tiempo se encargará de descifrarlo.

B A S E S

BASE 1.ª

Retroactividad de la ley.—La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas, a los efectos de la misma,

en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido la condición estipulados al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados, en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.ª. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

BASE 2.ª

Territorio a que alcanza.—Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo, podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines del asentamiento, de fincas situadas en términos municipales de las treinta y seis provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

Número de asentamientos a realizar.—El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas.

Asentamientos que no impliquen carga para el Estado.—A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

Fincas explotadas en régimen de arrendamiento sistemáticamente.—La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

BASE 3.ª

El Instituto de Reforma Agraria.—La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines.

Estará regido por un Consejo, compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del crédito agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias, con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales como depósito, caución o fianza.



STICKSTOFF SYNDIKAT

TODOS LOS CULTIVADORES DE REMOLACHA SE PREOCUPAN DE LOS EXCELENTES RESULTADOS

OBTENIDOS CON EL

NIRTATO DE CALIC

15-16 POR 100 DE NITROGENO Y UN 28 POR 100 DE CAL

¡ORO DE LEY PARA LA AGRICULTURA!

DE VENTA EN LAS PRINCIPALES CASAS DE ABONOS

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice, y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

BASE 4.ª

Las Comunidades de campesinos.—Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determinen. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

Organismos de crédito.—El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito, a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en federación, se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

BASE 5.ª

Tierras susceptibles de expropiación.—Serán susceptibles de expropiación las tierras incluídas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso, sobre las cuales y a este sólo efecto podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, región, Provincia o Municipio por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de 2 kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo, y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan, deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de Arrendamientos, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos en el art. 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º—*En secano*:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán, en cuanto a su extensión, como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío, como los del caso 2.º de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º—*En regadío:*

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario se aumentarán un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida grandeza de España cuyos titulares hubiesen ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios con arreglo a la ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

BASE 6.ª

Tierras exceptuadas de la expropiación y de la adjudicación temporal.—Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

Sábanas para riegos y coger olivas

Las mejores y más baratas por ir directamente del fabricante al consumidor

Francisco Vera

Mercado, 33 y 34

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

BASE 7.ª

Inventario de las tierras susceptibles de expropiación.—En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.ª Al efecto, publicará un anuncio en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluídas en dicha Base a que, en el plazo de treinta días, presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en donde radiquen las fincas, una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación, y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluída en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que, por vía de pena, ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que estime necesarias para averiguar los bienes incluídos en la Base 5.ª Al efecto, podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, y suplirá y completará las relaciones de los dueños y los demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas

en el inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los registradores para los efectos procedentes.

El inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año, a contar de la inserción en la *Gaceta y Boletines Oficiales* del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º 9.º de la Base 5.ª.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al registrador, para, en su caso, incluir o no la finca en el inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12, en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria, según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular, en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

BASE 8.ª

Normas para la expropiación.—En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.ª, pertenecientes a la extinguida grandeza de España, únicamente se indemnizará, a quien corresponda, el importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización, quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes.

En las expropiaciones de bienes de la extinguida grandeza, el Consejo de ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignado en el catastro o en el amillaramiento.

Tipos de capitalización.—c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas, hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas, hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas, hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas, hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

Indemnización de las mejoras no catastradas.—d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la ley de 13 de Abril de 1932.

Cómo se pagarán las expropiaciones.—e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a las siguientes escalas:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem íd. íd. de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem íd. íd. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem íd. íd. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem íd. íd. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem íd. íd. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem íd. íd. de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem íd. íd. de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem íd. íd. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem íd. íd. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem íd. íd. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem íd. íd. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem íd. íd. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem íd. íd. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem íd. íd. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos

títulos de Deuda agraria; siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

El valor asignado a las fincas en el título de adquisición se tendrá en cuenta.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Se podrá impugnar la valoración ante el Instituto.—Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria, para impugnar la valoración de los bienes que se les expropian, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base sin ulterior apelación.

Fincas que tengan cargas.—f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda. Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca, o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales, enumeradas en la Base 1.ª, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministerio de Hacienda consignará en el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9.ª de esta ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1.ª, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará aquél subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

El Estado se subrogará en los derechos dominicales.—g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

BASE 9.ª

Las ocupaciones temporales.—Los bienes señalados en la Base 5.ª y no comprendidos en las excepciones de la 6.ª, una vez incluidos en el inventario

Veza andaluza legítima para simiente

Disponemos de existencias de VEZA andaluza, que serviremos a nuestros asociados a los siguientes precios:

De 100 kilos en adelante, a 52 pesetas los 100 kilos.

Por menor cantidad, a 0'55 pesetas kilo.

podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal, a que se refiere esta Base, caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

BASE 10

Juntas provinciales agrarias.—Bajo la jurisdicción del Instituto, se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente nombrado directamente por dicho Instituto y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación. Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

BASE 11

Censo de campesinos.—Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituídas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría ten-

drán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieran solicitado para los fines de la explotación colectiva.

BASE 12

Aplicación que tendrán las fincas expropiadas.—Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia".

e) Para la creación de los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, llevadas directamente por el Instituto, sólo a los fines de la enseñanza, expedimentación o demostración agropecuarias y cualquier otro de manifiesta utilidad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, a particulares, a Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas, que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de traba-

CARBONATO DE COBRE

Tenemos a disposición de nuestros asociados este producto de reconocida eficacia para la desinfección de cereales destinados a la siembra, al precio de 5'80 pesetas kilo.

Dosis: 200 gramos para 100 kilos de simiente.

jadores con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputé aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión a censo reservativo o enfiteútico.

BASE 13

Las transmisiones de dominio no modificarán la validez y subsistencia de las concesiones hechas por la ley.—La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título, de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

BASE 14

La toma de posesión de las fincas que hayan de ser objeto de asentamiento.—Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

BASE 15

Las labores hechas y el capital mobiliario serán abonados por el Instituto a los propietarios.—Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo, que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

BASE 16

La explotación de las fincas expropiadas se hará en forma individual o colectiva.—Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurran a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan con sus servidumbres verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Normas de explotación.—Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y, en último término, el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que lo establecido en esta ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal o existan núcleos de población superior a 10 vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, le será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

BASE 17

Se fomentarán las Cooperativas.—El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado; conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

BASE 18

El crédito territorial quedará garantizado.—El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas Bases y el alcance de esta Reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

BASE 19

Revisión de la obra de parcelación y colonización realizada con anterioridad.—El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

BASE 20

Los bienes comunales serán inalienables e imprescriptibles.—Se declaran bienes rústicos municipales las fincas rústicas o los Derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenecen a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia, formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particu-

lares ejercerán su acción reivindicatoria, actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta ley.

Refundición de dominios a favor de las colectividades.—Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico, lo estime conveniente, por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán aumentar el patrimonio comunal.—Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

BASE 21

Aprovechamiento forestal o agrícola de los bienes comunales.—El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente y previo informe de los Servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales, mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiere sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Quando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

BASE 22

Quedan abolidos los derechos señoriales.—Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especie provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias. Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores dejarán de abonarlas desde la publicación de esta ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos.—Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos,



cualesquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta", se considerará como un censo y será redimible a voluntad del rabassaire.

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Los arrendamientos y aparcerías serán objeto de una ley cuyas bases se fijan ya.—Asimismo, los arrendamientos y los aparcerías serán objeto de otra ley, que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca; estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

BASE 23

La enseñanza agrícola.—El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto escuelas profesionales, laboratorios, granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

El crédito agrícola.—Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos; industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional.

A tal efecto, se creará un Banco Nacional de Crédito Agrícola, que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

BASE 24

Una excepción a favor de los que alumbren aguas subterráneas.—Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío, sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el

número de hectáreas que puedan regar, a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares en lotes, no mayores a los que fija esta ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la Comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituídas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo, con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinarán y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

SOBRE LA PRETENDIDA IMPORTACION DE AZUCAR

La excelente coyuntura de precios que ofrece la ruinosa situación de los mercados de azúcares cubanos, aun después del alza experimentada en estos últimos meses, ha hecho que, por algunos, se haya pretendido aprovechar dicha circunstancia para solicitar un permiso de importación en régimen de admisión temporal de 150 mil toneladas de azúcar cubano, que habría de ser invertido en la industria de conservas alimenticias a exportar.

Planteada la cuestión en la Comisión de Hacienda de las Constituyentes, se ha levantado entre los cultivadores de remolacha azucarera y de caña de azúcar, el natural revuelo, pues aun sin negar la importancia de esa industria de conservas alimenticias, el cupo solicitado sería siempre exagerado, y, además, ese acuerdo, por su naturaleza, no puede tomarse unilateralmente.

La operación era tentadora por el amplio margen de ganancia que resulta de la diferencia entre el precio del azúcar en el mercado in-

terior y aquél en que pudiera ser puesto el azúcar cubano en puerto español; pero de llevarse a cabo, sería un atentado gravísimo cometido contra la Economía Agrícola de España, pues precisamente existe, al comenzar la campaña de este año, un sobrante casi equivalente a la cantidad cuya importación se pide de productos y que precisa buscar, ante todo, un equilibrio a la situación del mercado.

Además, si el Gobierno accediese a la petición, obraría con una incongruencia manifiesta de criterio, ya que sabido es, sustentó el de limitación de cultivo a la remolacha, engendrando tan ruda campaña entre los cultivadores en los comienzos del año anterior.

Afortunadamente, parece que la idea no pasa de tal, y hay que felicitar de ello, pues bastantes problemas tiene planteados nuestra Economía para que se creen otros en perjuicio de tantos millares de familias cultivadoras de remolacha y en beneficio de un grupo de negociantes que buscan tan sólo su exclusivo beneficio.

El Presidente de la Sección de Cuestiones Sociales de la Asociación, D. Manuel Marraco, publicó en el "Heraldo de Aragón" un artículo que refleja fielmente el punto de vista sostenido por la entidad en este asunto y que a continuación reproducimos:

EL VERDADERO PELIGRO

LA SUPUESTA IMPORTACIÓN DE AZÚCARES

Las noticias que publica la Prensa local sobre la posibilidad de que sea autorizada la importación de ciento sesenta mil toneladas de azúcar, me mueven a dar cuenta de las que yo conozco y que pudieran ser causa de la intensa alarma producida.

Un diputado por Murcia, el señor Figueroa, presentó a las Cortes una proposición de ley estableciendo la admisión temporal de azúcar que, utilizable en la preparación de conservas y mermeladas de frutas, habría de ser reexportado.

Esa proposición vino a la Comisión parlamentaria de Hacienda, según trámite obligado a efectos de su lectura. Mientras yo presidí esa Comisión diferí sobre la mesa la evacuación de ese trámite, no por maniobra obstructiva, sino porque juzgué esa iniciativa sin viabilidad alguna.

Al dimitir la presidencia por mi pública insolidaridad con los partidos integrantes de la mayoría parlamentaria, dí cuenta de los asuntos pendientes,

y en cuanto a la proposición Figueroa, emití mi opinión contraria a autorizar la lectura por los motivos siguientes:

Está en vigor la ley de admisión temporal de 1888, según una de cuyas prescripciones esa franquicia es inaplicable a los artículos de renta. El azúcar de producción nacional rinde anualmente al Estado por ese concepto unos ciento quince millones de pesetas. Además, el Reglamento para la percepción del impuesto autoriza la devolución de su importe cuando el azúcar solo o incorporado a otros productos, es objeto de exportación.

Es evidente que el señor Figueroa o desconoce esos antecedentes, o en otro caso, creyendo insuficiente la devolución de 0'45 pesetas por kilo de azúcar, entiende posible soslayar la disposición legal mediante un acto de las Cortes en convención, forma excesivamente practicada por las Constituyentes, que se complacen en imaginar que todo es hacendero para el Parlamento.

La Comisión no contradijo mis razones, pero estimando la negativa como un acto descortés y aun cuando en la de Hacienda ya se dió algún caso en oposición a despropósitos no mayores que éste, acordó autorizar su lectura.

De ahí supongo yo que provienen las noticias que, fundadamente, alarman a nuestros representados; pero, a mi entender, el peligro no es por ese lado. Yo he de seguir ese asunto y confío en que la Comisión dictaminará en contra, sencillamente porque de toda proposición se da cuenta al Gobierno y no ha ocurrido aún el caso de que contra la opinión del Ejecutivo el Legislativo, con domesticidad ejemplar, haya dado fuerza legal a iniciativa alguna. Tengo por seguro que el Gobierno no practicará hoy brecha semejante en el sistema tributario, pero, en todo caso, los diputados radicales aragoneses estamos apercebidos y habíamos de oponernos y levantar opinión en el país.

No dudo tampoco de la buena disposición de los demás diputados republicanos y no radicales, pero su ministerialismo obcecado les ha comprometido en una vía más peligrosa que la anterior: sencillamente el Estatuto catalán.

Es innegable que la zona franca del puerto de Barcelona será tanto más peligrosa para la economía de las regiones no privilegiadas, cuanto mayor sea la laxitud de las franquicias tributarias y administrativas.

Y los diputados aragoneses de Acción, radicales socialistas y el socialista Sr. Albar, enfocaron este problema catalán desde el punto de vista político y disciplinario, comprometiéndose ligeramente a una acción contra la que, por otra parte, las entidades y corporaciones aragonesas no han hecho sobre esos señores diputados presión suficiente.

Y el caso es que se ha solicitado ya autorización para establecer en la zona del puerto franco de Barcelona la preparación de conservas, dulces y mermeladas. Indudablemente las frutas de Cataluña, Aragón y Valencia tomarán el camino de esta zona franca y sus manufacturas con azúcar, hojalata, madera, vidrio, carbón y papel extranjeros ya no serán exportados desde el interior.

Cataluña con el Fomeento, los ministros catalanes y sus consejeros de ferrocarriles está aniquilando la producción aragonesa de trigos y harinas. Y cuanto mayor fuerza económica y política demos a la Generalidad, mayor será su eficacia destructora de nuestro trabajo.

Al discutirse la Constitución yo pedí, inútilmente, que se cediera a "todos" los municipios españoles la contribución territorial y de derechos reales sobre transmisión de inmuebles. Los diputados de Acción, socialistas y radi-

cales socialistas, votaron en contra Hoy esos mismos representantes de Aragón se disponen a conceder a Cataluña lo que los diputados catalanes negaron también entonces.

Conviene que, en todos los momentos, corporaciones, entidades y Prensa atiendan a estas cosas. Que cada uno cumpla con su deber y luego no tendríamos que lamentarnos y producir alarmas fuera de tiempo.

MANUEL MARRACO.

El Decreto sobre tasas y mercado del trigo

La "Gaceta" de 20 del actual, publica el Decreto regulando el mercado de trigos, que, por su mucha extensión, no publicamos íntegro, pero que se puede compendiar en lo siguiente:

Se obliga a todos los tenedores de trigo a presentar ante las respectivas Alcaldías, antes de 1.º de Octubre, relaciones juradas del trigo recolectado y existencias actuales, procedencia y cantidades que precisaran para siembras y necesidades domésticas.

Los Alcaldes, por medio de papeleta, citarán a una Asamblea a todos los tenedores de trigo, para la ratificación o rectificación de las declaraciones y clasificación en tres categorías, de mayores, medianos y pequeños, entre los cuales se elegirá una Junta local de 9, 12 ó 15 vocales con igual número de suplentes y un presidente, actuando de secretario el del Ayuntamiento, en defecto de un funcionario público.

Dicha Junta formará relación nominal y ordinal de todos los poseedores de trigo, incluyendo a los que no hayan presentado la declaración, con el trigo que se les suponga. Quedan exceptuados los tenedores de cantidad inferior a diez quintales, los que pueden libremente comerciar con ellos. En las capitales de provincia, se crea una Junta provincial, integrada por el Gobernador Civil, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, un miembro de la Cámara Agrícola, un fabricante de harinas elegido por los de la provincia y un ayudante del Servicio Agronómico. La misión de esta Junta, será la de velar por el exacto cumplimiento del Decreto y se le atribuyen facultades para imponer sanciones para castigo de falseamiento y ocultaciones de datos en la proporción de 10, 15 y 20 por ciento de la ocultación, según se trate de pequeños, medianos o grandes poseedores.

Las Juntas locales organizarán los libros y asientos en donde se expresen los nombres de los trigueros y los deseos de éstos de vender o no en los meses de Septiembre a Diciembre inclusive, tramitando y gestionando las ventas que soliciten, teniendo en cuenta los compromisos que cada uno haya adquirido con el Crédito Agrícola y para los cuales haya servido de garantía el trigo declarado.

Las ventas que se realicen, al margen de las Juntas locales, directamente por los tenedores de trigo, éstos tienen la obligación ineludible de dar cuenta de ellas con precio, muestra y demás detalles para su registro en los libros de dicha Junta, quedando prohibido comprar ninguna partida que no lleve la declaración correspondiente.

Las Juntas locales y los compradores de trigo, remitirán a las provinciales relación de las operaciones de compra-venta, como también cuantas noticias tengan sobre operaciones hechas sin la intervención de tal organismo.

Las Comisiones provinciales tendrán relaciones de las fábricas de harinas y almacenistas de trigo de la provincia, y ante éstos gestionarán la venta de los trigos ofertados por las locales, o bien abarcará dicha gestión a otras provincias cuando esté cubierta la capacidad de consumo de las respectivas fábricas de harinas, para un plazo de 60 días, cuyo stok es obligatorio.

A toda oferta, el vendedor acompañará una muestra que se dividirá en dos, una de las cuales le servirá al comprador para constatar la calidad de lo que se le entrega.

La Comisión provincial servirá de árbitro en cuantas divergencias surjan entre vendedores y compradores, y señalará normas y porcentajes de semillas y cuerpos extraños que contenga el trigo para determinar su depreciación.

Se fijan las tasas mínima y máxima de 46 a 53 pesetas los 100 kilos por todo el tiempo que esté en vigor el Decreto, entre cuyos límites podrán moverse los precios, siendo éstos sobre vagón estación ferrocarril o almacén o fábrica.

Señala el Decreto normas para los cobros proporcionales por el Crédito Agrícola, cuando se trate de ventas que se refieran a trigos que sirvan de garantía a préstamos efectuados por dicho Servicio.

Se establece el impuesto del 0'25 por 100 sobre el importe de todas las ventas efectuadas, el cual se distribuirá de este modo: el 0'10,

para los gastos de las Juntas locales; el 0'05, para los de las provinciales, y el % restante, para auxilio a la creación de *silos* cooperativos oficiales, que se desarrollarán previa una reglamentación especial para este fin.

Termina el Decreto disponiendo que se dispondrá la aplicación de los disponibilidades económicas del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a los fines del Decreto.

El anterior Decreto peca quizá de un excesivo detallismo que puede dificultar su total aplicación, y entre otros problemas que plantea, cabe formular éste: ¿Dispone el Servicio Nacional del Crédito Agrícola del numerario suficiente para suplir el déficit de las disponibilidades del elemento comprador, en relación con una oferta desordenada, pero obligadísima por la situación económica que atraviesa el productor de trigo?

Desde luego, lo que puede dar como resultado la publicación de este Decreto, es el que haya datos fehacientes acerca de las existencias de ese cereal en todo momento.

REVISTA DE MERCADOS

Trigos.—Pendientes de los proyectos de la Comisión informadora, a la que se ha encargado oficialmente la regulación del comercio de trigos, este negocio continúa con las mismas características de flojedad y desmayo que reflejábamos en nuestra anterior información.

La oferta de trigos aumenta, y la demanda es muy escasa debido a que los fabricantes confían en que la producción que se calcula dará grano suficiente para abastecerse en cualquier momento que lo precisen.

Hay otra característica en nuestro mercado, y es el poco interés que el litoral demuestra por nuestras clases fuertes, señal de que cuentan con sustitutivos, consecuencia de la importación que ineludiblemente tocará siempre que se realice el mercado triguero aragonés.

Las operaciones que en nuestra plaza se hacen son muy escasas;

los trigos de tipo que permitan hacer harinas entrefuertes, hacen precio entre 46 y 47 pesetas; los trigos de fuerza se ofrecen hasta 50 pesetas en lugar de origen.

Daroqa ofrece trigos a 62 y 66 pesetas; Caspe, de 49 a 50 el de monte, y de 36 a 38 los de huerta 100 kilos; Borja, a 44 pesetas; Teruel, el trigo de monte, a 52; el trigo hembrilla, a 46, y el de huerta, a 45 pesetas 100 kilos.

Barcelona cotiza trigo castellano, de 47 a 47'50 los 100 kilos sobre vagón de origen. En Lérida, los trigos corrientes, se están cotizando de 46 a 48 pesetas, y las clases de fuerza de Aragón entre 54 y 55 pesetas, precios ambos por 100 kilos, en plaza.

En Burgos cotizóse el trigo de 76 a 77 reales fanega.

Valladolid entró en sus almacenes trigos al detall que se pagaron a 80 reales la fanega de 94 libras.

Por partidas se reciben ofertas de Extremadura a 45 pesetas los 100 kilos; de Cantalapedra, Nava del Rey y Fresno, a 47'50 y de Salamanca, a 46'50.

Harinas.—En la segunda semana del mes en curso, nuestros fabricantes tuvieron que salir al paso de unas disposiciones dadas por el gobernador de Oviedo que, de cumplirse, hubieran perjudicado gravemente las harinas de fuerza de nuestra región. Por la Asociación de Fabricantes se cursaron telegramas de protesta, y según noticias, la pretendida disposición de que sólo se fabricase una sola clase de pan, el de 55 céntimos kilo, ha quedado sin efecto.

El mercado de harinas en nuestra región sigue en su pesadez característica, reflejada en anteriores revistas. Es, como ya indicamos en momento oportuno, los efectos que indefectiblemente, habían de sentirse en las fábricas del interior con las importaciones, manejada en el aspecto comercial por las fábricas del litoral. Por eso no es de extrañar que las cotizaciones apenas hayan variado de nuestra reseña anterior.

Lérida, después de las bajas ocurridas en las clases corrientes, señala los precios de 72 pesetas para las harinas de fuerza; de 70, para las harinas primeras entrefuertes, y 65 pesetas, para las primeras, corrientes panificables.

Valladolid cotiza: selectas, a 66; primeras panaderas, a 62; corrientes, a 61. Todo pesetas los 100 kilos con envase.

Barcelona, las harinas extra blancas, las cotiza de 67'50 a 69; extras blancas corrientes, de 62'50 a 64'50, todo los 100 kilos.

Tarragona: harina fuerza superior, a 75 y 76 pesetas los 100 kilos en fábrica; fuerza, a 72 y 73; media fuerza, a 70 y 71; blanca superior, a 68 y 69; ídem corriente, a 66 y 68.

Aceites.—Aunque nos hallamos en época de actividad de este mercado, no se nota ésta en plaza alguna. La demanda es insignificante o nula y los precios con tendencia a la baja. Puede ser que influya en ello la abundante cosecha que se anuncia en casi todos los países de producción aceitera.

En Lérida se han hecho operaciones con caldos del país, pagándose aceite de un grado de acidez a 190 pesetas los 100 kilos, y clases de tres grados, a 175 pesetas, también los 100 kilos.

Vinos.—Por fin ha publicado la "Gaceta" el Estatuto del Vino, que aunque tenga algunos detractores ha de producir positivos beneficios a la viticultura. Las impresiones que hay en las comarcas vitícolas es de que la próxima cosecha será mediana, y tal vez debido a ello los precios están en alza.

Daroca cotiza el vino a 45 pesetas; Caspe, el vino blanco, a 5 pesetas el decalitro, y el tinto, a 4'50 pesetas ídem; Borja cotiza el vino a 55 pesetas alque; Teruel, el vino tinto, a 0'40 litro, y el blanco, a 0'50 pesetas litro.

Los vinos viejos de la tierra se pagan alrededor de 50 pesetas y aun más altos, el alque de ciento veinte litros.

En La Mancha, los vinos viejos se cotizan entre 30 y 32 pesetas el hectolitro.

Las clases nuevas de La Mancha, van ajustándose a entregar en fecha próxima a 25, 26 y aun 27 pesetas el hectolitro.

**Almacén de Coloniales y Gran Fábrica de Chocolates
GIMENEZ Y COMP.^A, S. en C.** (Nombre registrado)

DON JAIME I, 52 y 54 ZARAGOZA TELÉFS. 1563-4015-1518

SUCURSALES: Manifestación, 14; Pignatelli, 1, y Azoque, 24 al 30

AGENTES para préstamos del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Agentes de la Compañía de Seguros "ARAGÓN"

Agentes y Depositarios de INDUSTRIAS TEXTILES ALICANTINAS

OFERTAS Y DEMANDAS

SECCION GRATUITA PARA LOS SEÑORES SOCIOS

* Se vende un carro para un par de mulas, seminuevo. Dirigirse a Juliana Lacoma, S. Mateo de Gállego.

* Vendo un carro de 3 caballerías; lo cambio, si conviene, por otro de 2. Dirigirse a Manuel Romeo. Villafranca de Ebro.

* Se vende un tractor "Chetra K", 5 HP. y un malacate; razón: Casimiro Sarriá, Coso, 18 entresuelo. Zaragoza.

* Se vende un caballo aflandesado, de tres años. Se vende a prueba para el trabajo. Dirigirse a Narciso Borroy. Alfajarín.

* Se vende un carro de tres caballerías y otro de dos; tres cubas. Dirigirse a D. Sebastián Camarano, Avenida de Cataluña, 18, 2.º derecha, y en Agón a D. Serafín Lahuerta.

* Vendo dos Brabant del 0 y una jardinera de campo, ambas cosas en buen estado. Dirigirse a don Andrés Alonso, en Zaragoza, Bruil, 5, 2.º izda., o en Alcañiz.

* Vendo dos aventadoras "Ciutat", una del n.º 2, con malacate, y

otra del n.º 5, con malacate y elevador, en muy buen estado. Para tratar, dirigirse a Jacinto Amigot. Longares.

* Vendo un carro seminuevo para dos caballerías mayores. Para verlo y tratar, dirigirse a Antonio Aguerri. Calle Nueva, 18. Escatrón.

* Vendo macho negro, buena alzada, 30 meses. Dirigirse a Juan Belenguer, en Villamayor de Gállego.

* Se vende un tractor "Internacional", 10-20 HP., un año uso. Brabant Astiria n.º 3. Cultivador de 7 rejas y rastro. Dirigirse a Pascual Beltrán Berges. Tauste.

* Se vende una casa 400 metros de terreno, propia para labrador o vaquero. Razón: Calvo, 23 (Delicias), Francisco Piquer.

* Se vende una prensa de hierro del n.º 2, seminueva. Para tratar, dirigirse a Manuel Floría. Nuévalos.

* Se vende un burro de 3 años, de buena alzada, apto para labran-

za. Dirigirse a Lorenzo Salafranca. Villanueva de Gállego.

* Vendo, por cesación de labranza, caballo percherón delantero, edad cinco años, a prueba para todo, talla ocho palmos y medio, carro, aparejos. Darán razón: Plácido Aranda, Alfajarín.

* Se arrienda molino harinero con 2 parejas de piedras y una huerta de un cahiz de tierra con agua continua; todo en muy buenas condiciones. Dirigirse a Juan Aranda Melero, de Alcalá de Moncayo.

* Compraría máquina aventadora marca "Ciutat", con malacate, y segadora atadora, de ocasión. Dirigirse a Joaquín Blasco Mirallas. Sariñena (Huesca).

* Se venden ciruelas claudias, alberges y peras en el árbol, a ojo; 400, 100 y 100 arrobas respectivamente. Para tratar: Angel Sancho. Pedrola.

SOCIEDAD ANONIMA AZAMON

ARLABÁN, 7
MADRID

AGENCIA
DE
PROPAGANDA
PINTOR SOROLA, 39
VALENCIA

VENTA EN TODOS
LOS ALMACENES Y
DEPOSITOS DE ABONOS

FOLLETOS CON INSTRUCCIONES GRATIS



EL NITRO-CAL-AMON
NO ES UN SUBSTITUTIVO.
TIENE MÉRITOS PROPIOS.
DE IGUAL EFICACIA TANTO EN
TIEMPO HÚMEDO COMO SECO.

EL SULFATO DE AMONIACO
ES EL FERTILIZANTE NITROGENADO
AMONICAL POR EXCELENCIA LO MISMO
SI SE EMPLEA SOLO QUE SI FORMA
PARTE DE TODO ABONO COMPUESTO

CENTRO DE TRABAJOS AGRONOMICOS

Zurita, núm. 13

Teléfono núm. 57-57

ZARAGOZA

Trabajos Catastrales

Mediciones y Valoraciones

INFORMES Y CONSULTAS

El orden de nuestro servicio nos permite atender íntegramente, con especial garantía, el aspecto agronómico, el tributario y el de valoración de la propiedad, así como sus derivaciones de carácter social-agrario



Asociación de Labradores de Zaragoza

CAJA DEL AHORRO AGRÍCOLA

Se admiten imposiciones en metálico para retirar a voluntad o en plazo fijo, a los siguientes tipos de interés anual:

A la vista, 4 por 100

A seis meses, 4'25 por 100

A un año, 4'50 por 100

Nota importante.—Todas las imposiciones en nuestra Caja del Ahorro, devengan interés desde el día siguiente de su ingreso.

Préstamos de abonos, al 6 % anual.

Préstamos en metálico, al 4, 6 y 7 % anual, según su cuantía.

CUENTAS CORRIENTES

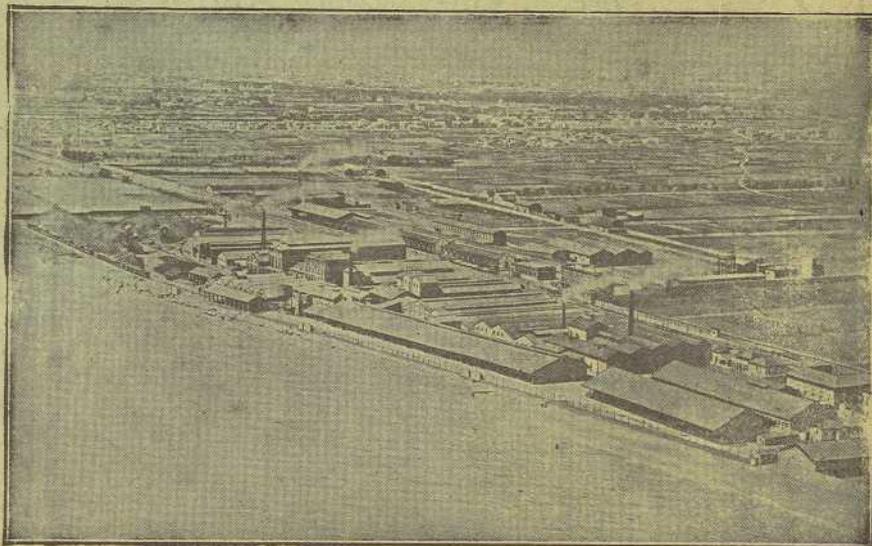
A la vista, con interés del 3 por 100 anual

Todas nuestras operaciones se hallan libres de impuestos.

Domicilio social: Coso, 104 (edificio propiedad)

SOCIEDAD ANONIMA CROS

Princesa, 21.—Apartado 114.—BARCELONA



FABRICA DE BADALONA

Grandes Fábricas de Abonos y Productos Químicos

en BADALONA (Barcelona), VALENCIA, ALICANTE, MALAGA, SAN JUAN DE AZNALFARACHE (Sevilla), MALLIÑO (Santander), LERIDA, VALDESTILLAS (Valladolid), PALMA DE MALLORCA y LA CORUÑA

AGENCIAS O REPRESENTANTES EN TODOS LOS CENTROS DE CONSUMO DE LA PENINSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS

SUPERFOSFATOS, SULFATO DE AMONIACO, CIANAMIDA DE CALCIO, NITRATO DE CAL. SALES POTASICAS, ABONOS COMPLETOS PARA TODA CLASE DE CULTIVOS, SULFATO DE COBRE Y DE HIERRO

IMPORTACION DIRECTA DE NITRATO DE SOSA DE CHILE

PRODUCTOS QUIMICOS PARA LA INDUSTRIA

Acido sulfúrico, Oleum, Acido nítrico, Acido clorhídrico, Acido acético, Nitrobenzol, Aceite y Clorhidrato de anilina, Bisulfito de sosa, Sulfato de sosa anhidrido y cristalizado, Hiposulfito de sosa, Sulfato de alumina, Sulfato de zinc, Fluosilicato de sosa, Sulfuro de sosa, Sulfuro de carbono.

PINTURAS Y ALCANFOR SINTETICO "IRSA"

VENTA EXCLUSIVA DE LOS PRODUCTOS DE LA SOCIEDAD ELECTRO-QUIMICA DE FLIX

Clorato de sosa, Clorato de potasa, Clorato de bario, Cloruro de cal, Cloruro de bario, Protocloruro de azufre, Sosa cáustica, Barita cáustica, Hipoclorito sódico, Cloro líquido, Tricloretileno.

EXPLOSIVO "CLORATITA"